



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2018 00060 99
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YONEL FRANCISCO PINEDA VEGA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Procede la Sala al estudio del escrito presentado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, en el cual manifiesta impedimento para conocer del presente asunto, en obediencia a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por encontrarse incurso en la causal primera del artículo 141 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y por la causal quinta del mismo artículo 141 ya mencionado, aunado a que los demás jueces también les asiste un interés directo en el proceso, debido a que el objeto de la controversia se relaciona con la remuneración de los servidores judiciales, al pretender el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional¹.

En efecto, de los hechos y las pretensiones de la demanda se desprende que el demandante persigue por vía judicial que se inaplique la frase "*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*" contenida en el artículo 1 del Decreto 384 de 2013, modificado por el Decreto 1271 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 248 de 2016 con el fin de que se le reconozca la BONIFICACIÓN JUDICIAL como factor salarial para liquidar sus prestaciones.

El numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece como causal de recusación, también de impedimento por virtud del artículo 140 del CGP, que el juez tenga un interés directo o indirecto en el proceso, así:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las

¹ Fol 52 C. de primera instancia.

siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso."

De igual manera, el numeral 5 del artículo 141 del C.G.P. establece como causal de recusación, también de impedimento por virtud del artículo 140 del C.G.P ser representante o apoderado del juez, así:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."

En la demanda se solicita la declaratoria de nulidad tanto del Oficio No. DESAJV15-4120 del 22 de diciembre de 2015, expedido por el Director Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, mediante el cual, negó a la demandante el reconocimiento de la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** como factor salarial, como del acto ficto que se produjo en consecuencia del silencio administrativo en el que incurrió la entidad demandada al no resolver el recurso de apelación interpuesto contra el mencionado oficio y como consecuencia a dicha declaración, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la bonificación como factor salarial con su respectiva incidencia en todas las prestaciones sociales que devengaron desde el 1 de enero de 2013.

Esta Sala de Decisión considera que de acuerdo a las pretensiones de la demanda, frente a los funcionarios de la Rama Judicial, sí se configura la causal de impedimento invocada por los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, porque como funcionarios se encuentran en idénticas condiciones que el demandante, toda vez que el numeral 3 del artículo 1 del Decreto 383 de 2013 prevé la misma bonificación para los jueces del Circuito, lo que podría beneficiarlos en una eventual condena a favor del accionante, apartándolos de la imparcialidad y objetividad que debe tener el administrador de justicia al momento de decidir el asunto, siendo así resulta comprensible que como tales, les asista interés directo en el planteamiento y resultado de la acción incoada por YONEL FRANCISCO PINEDA VEGA.

Por lo tanto, de acuerdo a las manifestaciones de los Jueces Administrativos de Villavicencio se declarará fundado el impedimento formulado por aquellos, teniendo en cuenta que se encuentra razonable la argumentación relacionada con que resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca de la naturaleza salarial de la BONIFICACIÓN JUDICIAL para todos los efectos prestacionales.

Aceptados los impedimentos, es del caso proceder a designar juez ad hoc para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Sala Plena de la Corporación, conforme a lo dispuesto en la última parte del numeral segundo del artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal h del artículo 5 y sus párrafos

del Acuerdo 209 del 10 diciembre de 1997, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

En consecuencia, el presente asunto se enviará a la Presidencia del Tribunal, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** fundado y aceptado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: **Sepáreseles** del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: **Envíese** a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para lo pertinente, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el veintiuno (21) de junio de 2018, según Acta No. 052.


CARLOS ENRIQUE ARBELA OBANDO


NILCE BONILLA ESCOBAR


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ